
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 20 de mayo de 2009.

Materia: Civil.

Recurrente: Apolinar de Jess.

Abogados: Licdos. Eusebio Cleto Guillén y Pedro Luis Pérez Bautista.

Recurridos: Manantiales Cristal, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A.

Abogado: Dr. José Eneas Nez Fernández.

Juez ponente: Mag. Napolen R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177.º de la Independencia y año 156.º de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Apolinar de Jess, dominicano, mayor edad, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0591442-8, domiciliado y residente en la calle 10, # 9, del sector Respaldo Loyola, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; debidamente representado por sus abogados constituidos los Licdos. Eusebio Cleto Guillén y Pedro Luis Pérez Bautista, dominicanos, mayores de edad, poseedores de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0147387-1 y 001-0489344-1, respectivamente, con estudio profesional en la calle Pídagoro # 13-1, del sector El Millón de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

En el proceso figura como parte recurrida Manantiales Cristal, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., entidades constituidas de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, la primera con domicilio social en la av. San Martín # 122, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional y, la segunda, en la av. Sarasota # 75 del sector Bella Vista, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido al Dr. José Eneas Nez Fernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-0064169-4, con estudio profesional en la av. Abraham Lincoln esq. calle José Amador Soler, edificio Concordia, tercer nivel, *suite* 306, ensanche Piantini, Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

Contra la sentencia civil n.º. 257 dictada el 20 de mayo de 2009, por la Primera Sala de la Cámara Civil

y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación deducido por APOLINAR DE JESÚS, contra la sentencia No. 302, relativo al expediente No. 034-06-01075, el día veintiocho (28) de junio de 2007 de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, 1era. Sala, por ajustarse a las prescripciones legales que rigen la materia; SEGUNDO: ACOGE dicho recurso de apelación; REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida y DESESTIMA el incidente de inadmisibilidad por prescripción propuesta por MANANTIALES CRISTAL Y LA COLONIAL DE SEGUROS S. A.; AVOCA el conocimiento del fondo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor APOLINAR DE JESÚS, contra MANANTIALES CRISTAL, y LA COLONIAL DE SEGUROS, S. A.; TERCERO: RECHAZA la indicada demanda en responsabilidad civil, por falta de pruebas; CUARTO: CONDENA al señor APOLINAR DE JESÚS, al pago de las costas, con distracción en privilegio del Dr. José Eneas Nez, abogado, quien asegura haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 3 de noviembre de 2009, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 18 de diciembre de 2009, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 30 de mayo de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 21 de octubre de 2015 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran Apolinar de Jesús, parte recurrente; y Manantiales Cristal, S. A. y La Colonial de Seguros, S. A., como parte recurrida; litigio que se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la ahora parte recurrente contra los actuales recurridos; que el tribunal de primer grado declaró inadmisibles las acciones por prescripción; que el demandante original recurrió en apelación dicha decisión ante la corte *a qua*, la cual acogió el recurso, revocó el fallo, desestimó el medio de inadmisión, avocó el conocimiento del fondo y rechazó la demanda mediante decisión número 257 de fecha 20 de mayo de 2009, ahora impugnada en casación.

Procede examinar en primer orden la excepción de nulidad planteada por la parte recurrida en su memorial de defensa con relación al acto número 1647/2009 del 4 de diciembre de 2009, contenido del emplazamiento en casación, la cual está fundamentada con los siguientes argumentos jurídicos: a) no cumple con la formalidad establecida en el art. 6 de la Ley 3726 de 1953, pues, la parte que requiere la intimación e invita a comparecer a los recurridos son los abogados del recurrente en casación; b) debió identificar la Sala o la Cámara de la Suprema Corte de Justicia apoderada, con lo cual vulneró su derecho de defensa establecido en el art. 8, numeral 2, inciso j, de la Constitución (entonces vigente); c) no anexó el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia donde le autoriza a emplazar.

El art. 6 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, establece: En vista del memorial de casación, el Presidente proveerá el auto mediante el cual se autorizará el emplazamiento de la parte contra

quien se dirige el recurso. Este emplazamiento se encabeza con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado. El emplazamiento ante la Suprema Corte de Justicia deberá contener, también a pena de nulidad: indicación del lugar o sección, de la comuna o del Distrito de Santo Domingo en que se notifique; del día, del mes y del año en que sea hecho; los nombres, la profesión y el domicilio del recurrente; la designación del abogado que lo representará, y la indicación del estudio del mismo, que deberá estar situado permanentemente o de modo accidental, en la Capital de la República, y en la cual se reputará de pleno derecho, que el recurrente hace elección de domicilio, a menos que en el mismo acto se haga constar otra elección de domicilio en la misma ciudad; el nombre y la residencia del alguacil, y el tribunal en que ejerce sus funciones; los nombres y la residencia de la parte recurrida, y el nombre de la persona a quien se entregue la copia del emplazamiento”.

Del estudio de la documentación que forma el expediente constan depositados los siguientes actos: 1) memorial de casación de fecha 3 de noviembre de 2009; 2) auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia que autoriza al recurrente a emplazar al recurrido; y 3) acto de emplazamiento n.º 1647/2009 de fecha 4 de diciembre de 2009, instrumentado y notificado por Armando Antonio Santana Mejía, alguacil de estrados de la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

Del examen del acto de emplazamiento se verifica que junto a este se notificó el memorial de casación y el auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia. En dicho acto constan como requirentes los Licdos. Eusebio Cleto Guillén y Pedro Luis Pérez Bautista, sin embargo, en el desarrollo de su contenido se evidencia, que quien cita y emplaza a los recurridos es el señor Apolinar de Jess, actual recurrente en casación; que aun cuando no constan las generales del recurrente en el acto de emplazamiento estas se encuentran descritas en su memorial de casación (notificado junto al emplazamiento) donde inclusive este hace elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados los Licdos. Eusebio Cleto Guillén y Pedro Luis Pérez Bautista, por tanto, la ausencia de dichas menciones fueron suplidas con el memorial de casación.

En cuanto a la falta de notificación del auto emitido por el presidente de la Suprema Corte de Justicia, es preciso señalar, que del examen del acto de emplazamiento n.º 1647/2009 se constata, contrario a lo alegado por el recurrido, que el auto emitido en fecha 3 de noviembre de 2009, por el presidente se notificó junto al acto de emplazamiento.

Sobre la falta de indicación de la sala que conocerá el recurso de casación, es necesario destacar que el art. 6 de la Ley 3726 de 1953, indica que el emplazamiento se hará ante la Suprema Corte de Justicia, sin requerir se señale de forma expresa la sala que debe ser apoderada, esto es así porque la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se constituye en un único tribunal con jurisdicción nacional, y su división en salas surge con el art. 2 de la Ley 25 de 1991, modificado por la Ley 156 de 1997, y posteriormente establecida por el actual art. 152 de la Constitución, cuya división es una cuestión puramente administrativa, de carácter interno, que obedece únicamente a la necesidad de una mejor distribución del trabajo. Además, al tenor del art. 17 de la Ley 25 de 1991, el presidente de esta corte tiene la obligación de recibir todos los expedientes a través de la secretaria general y cursarlos, según su naturaleza, a la sala que corresponda para su solución, en tal sentido, la falta de mención o designación de la sala por el recurrente no conlleva la nulidad del acto o la incompetencia de la sala erróneamente designada, pues se trata de una cuestión que será resuelta administrativamente por el presidente mediante auto, por lo que procede desestimar la excepción de nulidad planteada.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer**

Medio: Falsa ponderación y reconocimiento de falta; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Falta de Motivos”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“que de la información recogida en el proceso verbal levantado por las autoridades policiales el día dieciséis (16) de noviembre de 2002, no se puede inferir cual de los conductores de los camiones implicados en el evento cometió la falta o si, por el contrario, hubo alguna imprudencia al motorista, hoy recurrente [...] que de la certificación emanada de la Dirección General de Impuestos Internos, citada precedentemente, se constata que el vehículo placa No. L029380, marca Mitsubishi, modelo FK615KHL, año 1998, chasis FK615KA00213, es propiedad de MANANTIALES CRISTAL, S. A., desde fecha quince (15) de abril de 2004, con posterioridad a la ocurrencia del suceso (16 de noviembre de 2002), de modo que en su contra es imposible retener responsabilidad de ningún tipo; que ante las contradicciones e incongruencias de las que adolece el acta policial sometida al debate y dado por sentado que MANANTIALES CRISTAL devino en propietaria del vehículo envuelto en el incidente, meses de un año después, no se tipifican los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, con cargo a la mencionada razón social [...] que en ausencia de pruebas que avalen las pretensiones del apelante, otrora demandante, su reclamación original, en cuanto al fondo, debe ser rechazada”.

Procede examinar en primer lugar, por un mejor orden procesal, el segundo medio de casación planteado por el recurrente en cuanto a este arguye textualmente lo siguiente: “A que otra de las contradicciones a decisiones de nuestra suprema, consiste en el hecho, de lo que se al desnaturalizar, lo expuesto por el recurrente en el plenario, el cual lo desarrollaremos, en el motivo siguiente; ya que no solo es necesario, que todo magistrado, debe observar, al momento de estatuir, sobre un caso, sino también con respecto, a las piezas probatorias, que deben observar todo magistrado, nuestra suprema, en sentencia No. 72, del 25 de octubre del 2000 (...)”.

En cuanto a dicho agravio el recurrido aduce en defensa de la sentencia, que la parte recurrente no establece los agravios que según su perspectiva adolece la sentencia impugnada, ya que, todo su desarrollo lo hace en base a su apreciación e indica que debió fallar como lo ha indicado la jurisprudencia.

El art. 5 de la Ley 3726 de 1953, prevé en su parte capital: “(...) el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada (...)”; que, ha sido juzgado por esta Primera Sala que la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial son formalidades sustanciales y necesarias para la sustentación del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público.

Al efecto, ha sido juzgado que “no es suficiente con que se indique el vicio en que se alega ha incurrido la corte *a qua*, sino que es preciso señalar en qué ha consistido dicho vicio”; que el medio de casación, para ser admisible, es imprescindible que contenga un desarrollo ponderable, es decir, debe exponer de forma clara aun sea de manera sucinta, las críticas específicas y violaciones en que incurrió la alzada en su decisión y que se encuentren contenidas en la decisión atacada; que el medio ahora examinado no cumple con el voto de la ley de casación, por tanto, el mismo resulta inadmisibile.

El recurrente arguye en sustento del segundo aspecto del primer medio de casación, que el tribunal de segundo grado solo ponderó lo declarado en el acta policial y rechazó la demanda por falta de pruebas al estimar que no retenía culpa de los conductores cometió la falta o si por el contrario hubo alguna imprudencia del motorista y la rechazó por falta de pruebas sin externar cuál era el objeto de la prueba, además, solo ponderó lo declarado en el acta policial cuando debió acatarse al criterio jurisprudencial,

pues, la función principal de la responsabilidad civil es asegurar la reparación de los daños y perjuicios sufridos por las víctimas y así lo establece la resolución n.º 40-34 de la ONU del cual la República Dominicana forma parte; que en esta materia existe libertad probatoria razón por la cual deben analizarse y ponderarse todas las pruebas presentadas.

El recurrente aduce en defensa de la sentencia, que no existe un planteamiento que sea capaz de variar ni casar la decisión que se recurre. Que los jueces fallaron conforme a las leyes; que basta la lectura de la motivación que sirvió de base a su decisión para apreciar que la corte *a qua* falló en función del derecho.

Esta Primera Sala ha constatado de la lectura del fallo, que la alzada describió las piezas que le fueron depositadas, a saber: A) el acta de tránsito n.º 1185 del 16 de noviembre de 2002 que recoge la información sobre el accidente de tránsito ocurrido en la calle Ramón Matías Mella frente a la industria de productos Cheff entre los siguientes vehículos de motor: i) el camión marca Daihatsu, placa n.º LB-FE57 chasis n.º V1161467, propiedad de Ery Muebles, S. A., y conducido por José Eurípides Sánchez; ii) el camión marca Mitsubishi, placa n.º LA-B189, chasis n.º FK615KA00213, propiedad de Manantiales Cristal, S. A., conducido por Pedro Bernabel Castro; iii) la motocicleta marca Honda 650, placa n.º NB-8181, conducida por su propietario Apolinar de Jess; B) certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 14 de abril de 2005; C) certificación de la Superintendencia de Seguros n.º 8910; D) sentencia n.º 67/2007 del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II del 25 de julio de 2007 y E) certificado médico legal n.º 18769.

Luego de examinar las piezas aportadas al debate la corte *a qua* determinó, a través de la información recogida en el acta de tránsito, que no se puede inferir culpa de los conductores implicados en el evento cometido: la falta o si hay alguna negligencia o imprudencia en que haya incurrido el motorista; que del contenido de la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos comprobó que la entidad Manantiales Cristal, S. A., (demandada en su calidad de propietaria de uno de los camiones envueltos en el evento) es propietaria del camión desde el 15 de abril de 2004, es decir, con posterioridad a la fecha del suceso; que ante las contradicciones e incongruencias que se extraen del acta de tránsito, la alzada no pudo retener los elementos constitutivos de la responsabilidad civil, razón por la cual desestimó la demanda en reparación de daños y perjuicios; que esta Primera Sala ha acreditado que la jurisdicción de segundo grado analizó los alegatos de las partes y los documentos que le fueron aportados con respecto de los cuales hizo una correcta evaluación y aplicación del derecho, sin incurrir en el vicio invocado, razón por la cual procede desestimar el aspecto del medio de casación analizado.

Procede examinar reunidos por su estrecha vinculación el primer aspecto de su primer medio y el tercer medio de casación; que el recurrente aduce en cuanto a estos, que la alzada no ponderó ni decidió en sus motivos las conclusiones que le fueron planteadas en audiencia, no obstante constituir una obligación legal en virtud del art. 4 del Código Civil, pues no contiene los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustento, por tanto, actuó en contradicción con decisiones emitidas por nuestra Suprema Corte de Justicia; que el art. 8, numeral 2, inciso j, de la –antigua– Constitución consagra que nadie puede ser juzgado sin la observancia de los procedimientos que establece la ley para preservar el derecho de defensa.

El recurrente aduce en defensa de la decisión, que el recurrente solo indica en su recurso en qué consiste el vicio de la falta de motivos y se limita a hacer menciones jurisprudenciales.

Esta sala civil ha acreditado de la lectura de la sentencia impugnada, que la alzada analizó las pretensiones de las partes y evaluó las pruebas que le fueron aportadas, y luego de su ponderación expuso las razones por las cuales estimó procedente rechazar el fondo de la demanda original en reparación de daños y perjuicios incoada por el hoy recurrente y con ello sus conclusiones tendientes a la condenación al pago de

una astreinte, por lo que no incurri en la violación al debido proceso ni a su derecho de defensa.

Del estudio de la sentencia atacada se verifica que la corte *a qua* ponderó debidamente los hechos y circunstancias de la causa, definiendo su verdadero sentido y alcance, proporcionando de esta manera motivos precisos, suficientes y congruentes que justifican su fallo en aplicación de lo establecido en el art. 141 del Código de Procedimiento Civil; que, en esas condiciones resulta manifiesto que la decisión impugnada, contrario a lo alegado por el recurrente, ofrece los elementos de hecho y de derecho necesarios para que esta Suprema Corte de Justicia, ejerciendo su poder de control, pueda decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, no incurriendo en el vicio denunciado, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del art. 65 de la Ley 3726 de 1953, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en el art. 152 Constitución de la República; arts. 2 y 17 Ley 25 de 1991; art. 65 Ley 3726 de 1953; art. 1315 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Apolinar de Jess contra la sentencia civil n.º 257, de fecha 20 de mayo de 2009, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente Apolinar de Jess al pago de las costas procesales a favor del Dr. José Eneas Nez Fernández, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.